

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00190 00
DEMANDANTE : PEDRO HERNÁNDEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO : INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO - LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición, presentados por las apoderadas de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de integrante y representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación y de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, mediante correos electrónicos recepcionados el 29 de junio de 2022, en contra del auto emitido el 10 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la demanda.

Argumenta la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de integrante y representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, que adolece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que:

- i) Fiduprevisora S.A y Fiduagraría S.A., conformaron el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (luego 2017 y 2019 en liquidación), con el fin de celebrar los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, cuyo objeto fue el de *“Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”*, siendo diferente el patrimonio mediante el cual se administraron los recursos del fondo de las respectivas fiduciarias, y;
- ii) Que el último contrato de fiducia suscrito por el Consorcio con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), culminó el 30 de junio de 2021, momento a partir del cual la USPEC y la Fiducentral S.A., celebraron contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 con el objeto de lograr la *“...administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del Inpec”*.

Con fundamento en lo anterior, adujo que el consorcio ya no es vocero ni administrador de los recursos del Fondo, máxime cuando este suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros en los cuales estuviera vinculado el Consorcio como vocero y administrador de los recursos del Fondo, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Fiduciaria Central S.A.

Por su parte, sostiene la Fiduciaria Central S.A., que es el Patrimonio Autónomo quien tiene la capacidad para ser parte en el proceso, argumentando que con la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 se creó el patrimonio autónomo

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fideicomiso Fondo Nacional de Salud para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.2.1.1 de la Ley 2555 de 2010, es receptor de los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia; aunado a que de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 53 del C.G.P., los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso, solicitando la vinculación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, el cual comparece a través de su vocera Fiduciaria Central S.A.

Revisado el memorial, se encuentra que los recursos fueron interpuestos en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó personalmente a las accionadas el 24 de junio de 2022 y los memoriales fueron recepcionados el 29 del mismo mes y año respectivamente. Adicionalmente, reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe revocarse la decisión emitida en auto del 10 de junio de 2022, por la cual se admitió la demanda en contra de las recurrentes, en razón a que adolecen de legitimación en la causa por pasiva?

Sobre el particular, ha señalado el Consejo de Estado¹ que existen dos tipos de legitimación que a saber son: “...i) *legitimación de hecho, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y, ii) legitimación material, que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso- con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, en este sentido no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente pues, aunque sea parte en la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto que se debate...*”

A su turno, el artículo 68 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., determina lo relacionado con la sucesión procesal, indicando, entre otras cosas, que “... *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”.

Para resolver lo pertinente, se tiene que junto con los recursos de reposición formulados se arrió al plenario el contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos

¹ Auto del Consejo de Estado del 07 de febrero de 2022, expediente No. 11001-03-26-000-2015-00049-00 (53.480)

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del Inpec, suscrito entre el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la Fiduciaria Central S.A.

De la cláusula segunda del contrato en mención, denominada “*alcance del objeto*”, se deriva que lo pretendido con el contrato es que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que administra la Fiduciaria, se destinen a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases para la atención a la PPL a cargo del INPEC (pgs 12 archivo 13 y 23 archivo 12).

También se arrió contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 y la Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, por el cual se pactó que la primera cedía en favor de la segunda “...*el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.*

De igual manera, en la cláusula segunda, la cesionaria manifestó que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC asumía la representación judicial del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad.

Así las cosas, se demostró que para el año 2019 la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad era el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A; también se acreditó que en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Fiduprevisora S.A., en calidad de representante legal del Consorcio en mención y la Fiduciaria Central S.A., como nueva vocera y administradora del Patrimonio autónomo citado, esta última asumió los derechos litigiosos presentes y futuros, por lo que en virtud de lo normado en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., podrá intervenir como litisconsorte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Ahora bien, toda vez que no se probó en el proceso que la parte demandante hubiera aceptado de forma expresa la cesión de derechos litigiosos en comento, es claro que la Fiduciaria Central S.A., no puede suceder procesalmente al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, no siendo procedente su desvinculación del proceso.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otra parte, en punto a lo solicitado por la Fiduciaria Central S.A., en lo relacionado con la vinculación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Despacho no accederá a ello por cuanto, si bien el artículo 53 del C.G.P. establece que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en el proceso, el inciso 3º del artículo 54 de la codificación en comento, señala que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, especificando que en el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, estos comparecerán a través de su representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria quien actuará como su vocera.

En consecuencia, no se repondrá el auto emitido el 10 de junio del presente año, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído emitido dentro del asunto el día 10 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Vivian Andrea Bermúdez Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.936.288 de Bogotá y T.P. No. 155.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de integrante y representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, en los términos del memorial de poder allegado con el recurso de reposición.

TERCERO: No tener por surtida la renuncia presentada por la abogada Vivian Andrea Bermúdez Cardozo al poder otorgado por la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de integrante y representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.915.53452.936.288 de Bogotá y T.P. No. 196.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, conforme a la escritura No. 3033 del 02 de julio de 2021 allegada con el recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ligia Patricia Aguirre Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 expedida en Bogotá y T.P. No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del memorial de poder recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 30 de junio de 2022.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: Previo a reconocer personería al abogado Alfredo Gómez Giraldo, se requiere al profesional para que allegue el memorial de poder con las formalidades contempladas para el efecto, en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditando que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de quien otorgó el poder, o en su defecto, conforme a lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza